

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA**, con cedula de ciudadanía **No. 17866170** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1457 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **RESOLUCION DECISION FINAL SANCION No. 1787 de 18/02/2026**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-151**

Persona a Notificar: **RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA**

Dirección de Notificación: **Predio CALAINAIRUU ubicado en la vereda CARRIZAL, del Municipio de URIBIA**

Recursos: Procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 09 de abril del 2026 y se desfija el 15 de abril del 2026, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los nueve (9) día del mes de abril de 2026

  
**MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO**

**Gerente Seccional La Guajira (E)**

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira  
Aprobó: Melanio Segundo Cordero Durango- Gerencia Seccional La Guajira

**FORMA 4-036 V. 2**

**RESOLUCIÓN No. 00001787**

**(18/02/2026)**

***“Por la cual se impone sanción de multa a él(a) señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, identificado con C. C. No. 17866170, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-151”***

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE LA GUAJIRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

**CONSIDERANDO**

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3915337 del Veintiuno (21) de marzo de 2023, la Seccional La Guajira inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra el(a) señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, identificado con C.C 17866170, propietario y/o responsable del predio denominado CALAINAIRUU, ubicado en la vereda CARRIZAL, del municipio de URIBIA, departamento de La Guajira, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina veintiocho (28) bovinos en el Ciclo de Vacunación adicional del año 2023, comprendido entre el 20 de febrero hasta el día 21 de marzo de 2023, conforme a la resolución No. 00000271 del 18/01/2023, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional La Guajira ICA, formuló cargos según acto administrativo No.151 de 27 de septiembre de 2023, dicho acto notificado por aviso y fijado en página web del Instituto el día 7 de noviembre de 2025 y se desfijó el día 14 de noviembre de 2025, sin que se presentaran descargos.

Posteriormente la Gerencia Seccional La Guajira emitió el Acto No.1032 de 11 de diciembre de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio y se le corre traslado para que presente alegatos de conclusión, el cual fue comunicado al administrado(a) el día 16 de diciembre de 2025 por aviso y publicada la comunicación en página web institucional.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, no presentó alegatos de conclusión o finales.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 3915337 del Veintiuno (21) de marzo de 2023.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3915337 del Veintiuno (21) de marzo de 2023, que reposa en el expediente, permite determinar que el(a) señor(a) RAMONCITO

**RESOLUCIÓN No. 00001787**

**(18/02/2026)**

**“Por la cual se impone sanción de multa a él(a) señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, identificado con C. C. No. 17866170, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-151”**

---

FERNANDEZ IPUANA, no realizó la vacunación de veintiocho (28) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado CALAINAIRUU, ubicado en la vereda CARRIZAL, del municipio de URIBIA, departamento de La Guajira

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el señor NO presentó escrito de descargos.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

**HECHOS PROBADOS**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según resolución No. Resolución 00000271 del 18/01/2023, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el ciclo de vacunación adicional 2023, contra la fiebre aftosa en zonas de frontera con la República de Venezuela.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el(a) señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que

**RESOLUCIÓN No. 00001787**

**(18/02/2026)**

**“Por la cual se impone sanción de multa a él(a) señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, identificado con C. C. No. 17866170, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-151”**

se localizan en el predio denominado CALAINAIRUU, ubicado en la vereda CARRIZAL, del municipio de URIBIA, departamento de La Guajira, no hizo vacunar un total de veintiocho (28) bovinos según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3915337 del Veintiuno (21) de marzo de 2023.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

*“ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”*

Por su parte, el artículo 2 de la resolución No.00000271 del 18/01/2023, que establece:

*“ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables respecto a la Fiebre Aftosa a todos los animales de las especies bovina y bufalina hasta los 24 meses de edad, existentes en los departamentos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca y Vichada y en el municipio de Cubará del departamento Boyacá, zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.”*

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo con lo previsto en la Resolución No.00000271 del 18/01/2023:

*“8.1 Del Ganadero:*

*8.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina hasta los 24 meses de edad contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.*

*8.1.2 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.”*

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como tal deberá realizar todas las actividades suficientes para asegurar la vacunación de los animales a su cargo, no basta con encargar a una persona para estar pendiente de los animales, se trata estar en contacto de tal suerte que cuando llegue la temporada de inoculación contra la fiebre aftosa ejecute la actividad sin contratiempo alguno, adicionalmente a lo anterior el hoy sancionado no allega pruebas de la vacunación de los bovinos.

En el caso es diáfano inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO, para el ciclo adicional de 2024. Se recalca que

**RESOLUCIÓN No. 00001787**

**(18/02/2026)**

**“Por la cual se impone sanción de multa a él(a) señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, identificado con C. C. No. 17866170, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-151”**

---

al ganadero le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica, así pues, veintiocho (28) bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo.

La conducta omisiva el(a) señor (a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, desconocen las obligaciones establecidas en el artículo 8.1. de la resolución antedicha bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, y si posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica.

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para MAICAO es COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO, le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 3915337 del Veintiuno (21) de marzo de 2023, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el(a) señor (a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de veintiocho (28) bovinos en el predio CALAINAIRUU, ubicado en la vereda CARRIZAL, del municipio de URIBIA,, departamento de La Guajira, y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento válido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar veintiocho (28) bovinos para el Ciclo de Vacunación adicional del año 2023, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al señora(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, de conformidad con artículo 14 de la resolución No.00000271 del 18/01/2023, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

**RESOLUCIÓN No. 00001787**

**(18/02/2026)**

**“Por la cual se impone sanción de multa a él(a) señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, identificado con C. C. No. 17866170, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-151”**

**6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.**

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
→ 1-5	→ Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Imponer sanción de MULTA por DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MDA/CTE (\$ 2.320.000), equivalente a 2 SMLMV de la época de los hechos, al señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA identificado con C.C 17866170 en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado CALAINAIRUU, ubicado en la vereda CARRIZAL, del municipio de URIBIA, en el Departamento de La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.-** El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional La Guajira.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional La Guajira para su verificación. Cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a).

**PARÁGRAFO:** La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la

**RESOLUCIÓN No. 00001787**

**(18/02/2026)**

**“Por la cual se impone sanción de multa a él(a) señor(a) RAMONCITO FERNANDEZ IPUANA, identificado con C. C. No. 17866170, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-151”**

multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

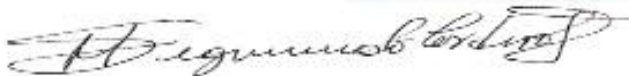
**ARTÍCULO 4.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 5.-** Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva a través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

**ARTÍCULO 6.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha- La Guajira, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2026



**MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO**  
**Gerente Seccional La Guajira (E)**

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martínez - Oficina Asesora Jurídica Seccional La Guajira  
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martínez - Oficina Asesora Jurídica Seccional La Guajira  
Aprobó: Melanio Segundo Cordero Durango- Gerencia Seccional La Guajira